



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 73001-33-40-012-2016-00063-01 (Int. 921-2017)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA LUNA CASTAÑO
DEMANDADO(S): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
TEMA: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

OBJETO

Mediante memorial visto en el expediente digital, el apoderado judicial de la entidad demandada solicita corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día 19 de enero de 2018, aludiendo que el último año de servicios de la señora ROSALBA LUNA CASTAÑO fue del 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009, y no la fecha que se indicó en la providencia.

ANTECEDENTES

Esta Corporación mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2018, resolvió:

***“PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia del 23 de junio del 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda, conforme a las razones esbozadas en la presente decisión.*

***SEGUNDO. - DECLÁRESE** la nulidad de las Resoluciones No. GNR 147160 del 30 de abril del 2014 y la No. VPB 18324 del 20 de octubre del 2014, mediante las cuales la entidad demandada negó la reliquidación pensional y resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación respectivamente, donde solicitaba la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último de servicios.*

***TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÈNESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a*

reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora ROSALBA LUNA CASTAÑO, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio (01 de febrero del 2014 al 31 de enero del 2015), incluyendo además de los factores salariales de asignación básica mensual, lo correspondiente al subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación especial permanente, y las doceavas (1/12) partes de la bonificación por servicios prestados, de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 16 de agosto del 2010

En ese orden de ideas, la entidad accionada deberá pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la resultante de la reliquidación ordenada en la presente providencia.

Los factores establecidos que se reconocen y pagan anualmente, para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas partes de estos.

La entidad demandada, deberá descontar los aportes correspondientes a los factores salariales que se incluyan y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, debidamente indexados. (...)"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es viable la corrección de la sentencia por auto complementario, en cuanto adolezcan de errores puramente aritméticos u otros.

Señalan el citado artículo 286 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Atendiendo lo anterior, se evidencia que la presente solicitud de corrección fue elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada, mediante

memorial visto en expediente digital, solicita que se corrija el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 19 de enero de 2018, señalando, que el último año de servicios de la señora ROSALBA LUNA CASTAÑO fue del 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009, y no la fecha que se indicó en la providencia.

Al respecto, debe indicarse que el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia antes señalada, dispuso:

“TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDÈNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora ROSALBA LUNA CASTAÑO, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio (01 de febrero del 2014 al 31 de enero del 2015), incluyendo además de los factores salariales de asignación básica mensual, lo correspondiente al subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación especial permanente, y las doceavas (1/12) partes de la bonificación por servicios prestados, de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 16 de agosto del 2010. (...)”

De la lectura a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada, se observa que la disyuntiva allí planteada, radica concretamente en la fecha del último año de servicios de la actora, al manifestar que la fecha señalada en la parte resolutive no corresponde a la del retiro, la cual alude que ocurrió el 01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009.

Ante dicha circunstancia, es menester señalar por la Sala que la corrección de sentencia procede en cualquier momento ya sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando sean casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, al revisar la sentencia se dilucida que en la parte resolutive se estableció como fecha de retiro de la demandante 01 de febrero del 2014 al 31 de enero del 2015, lo cual no corresponde a la realidad tal y como lo señala el apoderado de la accionada, sumado a que en la parte considerativa del fallo, la Sala fue precisa al señalar que de conformidad a la certificación visible a folio 34 del expediente digital, el último año de servicios de la señora ROSALBA LUNA CASTAÑO fue del **01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009**, tanto así, que fue partir de dicha prueba que esta Corporación extrajo los factores salariales devengados por la actora antes de retirarse, y de esta manera ordenar la reliquidación pensional deprecada.

Por consiguiente, si bien es cierto en la parte resolutive quedó una fecha distinta de retiro del servicio de la demandante, lo cual ocurrió por error involuntario, es de resaltar que en el fallo en la parte considerativa la misma si quedó expresa de acuerdo a la certificación laboral de la señora Rosalba Luna Castaño¹, en tal sentido, al tratarse de una alteración de palabras que influyen en la parte resolutive, por lo resulta procedente la corrección solicitada por el apoderado de la entidad demandada.

Se aclara, que al ser una corrección puede realizarse en cualquier tiempo, como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia proferida el día 19 de enero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

“TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDÈNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora ROSALBA LUNA CASTAÑO, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio (01 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009), incluyendo además de los factores salariales de asignación básica mensual, lo correspondiente al subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación especial permanente, y las doceavas (1/12) partes de la bonificación por servicios prestados, de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 16 de agosto del 2010. (...)”

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto y controlada la ejecutoria de la sentencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la

¹ Ver folio 34 del expediente administrativo y ver folio 10 de la sentencia.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente: 73001-33-40-012-2016-00063-01 (813-2017)
Demandante: ROSALBA LUNA CASTAÑO
Demandado: COLPENSIONES

Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772cd0996b945e367bdcf5abde2bd10bf035d60a5044ff401e1df2256b545e1a

Documento generado en 13/09/2021 10:49:10 AM